



Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Silos

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2020-00047-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dr. William Maldonado Delgado
Demandado:	Jorge Humberto Capacho Moreno.

Asunto:

Procede la titular de éste Despacho a resolver la solicitud de adición al auto que libro mandamiento de pago fechado seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020); y el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral 9 del mismo proveído, interpuesto por el doctor **William Maldonado Delgado** apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT N° 800.037.800.8**, con domicilio principal en Bogotá D.C.

Antecedentes:

1. Con auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **Jorge Humberto Capacho Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 88.159.370**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT N°. 800.037.800.8**, con domicilio principal en Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por la suma de **Doce Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$12.400.000,00)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.--- **Segundo:** Por la suma de **Un Millón Setecientos Veintiocho Mil Setecientos Noventa Y Dos Pesos M/CTE (\$1.728.792,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+7.00 puntos efectiva anual, causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.---**Tercero:** Por la suma de **Setenta Y Ocho Mil Novecientos Treinta Y Dos Pesos M/CTE (\$78.932,00)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones. --- **Cuarto:** Por la suma de **Dos Millones Ochocientos Sesenta Y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve Pesos M/CTE (\$2.865.629,00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.--- **Quinto:** Por la suma de **Un Millón Seiscientos Mil Pesos M/CTE (\$1.600.000,00)**, correspondientes al

saldo del capital insoluto.--- **Sexto:** Por la suma de **Setenta Y Cuatro Mil Ochocientos Quince Pesos M/CTE (\$74.815,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+5.16 puntos efectiva anual, causados desde el día 4 de octubre de 2019 hasta el 4 de abril de 2020. --- **Séptimo:** Por la suma **Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE (\$230.437,00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 5 DE ABRIL DE 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...).”

2. Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora, doctor **William Maldonado Delgado**, solicitó adición al auto que libro mandamiento de pago fechado seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) e interpuso recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, contra el numeral noveno de la citada providencia.
3. Se realizó la respectiva fijación en lista de los recursos.

Sustentación del Recurso:

Una vez narrado los motivos o consideraciones consignados en el auto objeto de recursos por parte del apoderado de la parte demandante, doctor **William Maldonado Delgado**, realizó los cuestionamientos al mismo de la siguiente manera:

I. Solicito la **ADICIÓN DEL AUTO** que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. En el numeral **PRIMERO y QUINTO** de la parte resolutive se omitió indicar el número del pagaré al que corresponden las obligaciones principales por las cuales se libró mandamiento de pago.

2. Además se omitió librar mandamiento de pago en relación con el pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No. **4866470213313885**:

“(...) A. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$642.080)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.935)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **28 de mayo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020**”.

C. Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$17.301)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (...).”

3. Es de recordar que por error involuntario fue remitido a las 15:21 horas del día 5 de noviembre de 2020 un archivo incompleto, por lo cual se remitió ese mismo día a las 15:54 horas el archivo completo contentivo de la demanda y sus anexos, donde se incluyeron pretensiones relacionadas con el pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No. **4866470213313885**.

II. Presentó **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** únicamente contra el numeral **NOVENO** del auto anterior, en los siguientes términos:

“(...) 1. Mediante auto anterior el Despacho ordenó realizar el trámite de notificación conforme los art. 291 y 292 del CGP puesto que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

*2. Disiento de la decisión del Despacho, como quiera que con la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales incluido el trámite de emplazamiento se deben realizar conforme lo dispuesto en dicho Decreto, cuya vigencia comenzó a regir a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el art. 16 **ibídem**.*

3. Debe recordarse que desde que se levantó la suspensión de términos la atención al público es primordialmente de forma virtual y solo en contadas y justificadas excepciones se hará en forma física conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, de manera pues que resulta poco garantista tramitar la notificación bajo los ritos del CGP, por cuanto que tanto en el citatorio como en el aviso el demandado se vería obligado a acudir al Despacho para que se le notifique personalmente o bien para que se le entregue copia de la demanda, respectivamente, lo cual justamente es lo que se pretende evitar con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el art. 2 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor indica:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)” (El subrayado es mío).

*4. Obsérvese que el problema jurídico consiste en determinar cuál es el **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN** aplicable para el Decreto 806 de 2020, por ende, debe recordarse que por regla general las nuevas disposiciones procesales tiene efecto inmediato, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, por cuanto el art. 58 de la Constitución Nacional solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal, es decir que deben diferenciarse las situaciones jurídicas en curso, de las situaciones jurídicas consolidadas.*

5. Sobre el particular la Sentencia C 619 de 2001 indica lo siguiente:

“(...) el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

*6. En concordancia con lo anterior, el Decreto 806 de 2020 dispuso en su parte considerativa “**Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.**”, por ende se equivoca el Despacho al supeditar la aplicación inmediata que tiene el Decreto 806 de 2020 en relación con el trámite de notificación, al hecho de conocer o no la dirección electrónica del demandado, máxime si se tiene en cuenta el principio general de derecho según el cual “**Donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete**”*

7. Finalmente valga informar que la posición jurídica expuesta anteriormente ha sido de recibo en varios Despachos judiciales pertenecientes al mismo Circuito de éste Despacho, como es el caso del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO (NS).

Consideraciones:

En lo que atañe a la solicitud de adición al auto que libró mandamiento de pago, en y del cual en los numerales **PRIMERO y QUINTO** de la parte resolutive se omitió indicar el número del pagaré al que corresponden las obligaciones principales; Además que se omitió librar mandamiento de pago en relación con el pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No. **4866470213313885**; toda vez que como indica el señor apoderado de la parte demandante doctor **William Maldonado Delgado**, en el punto **I**, numeral tercero que: “(...)Es de recordar que por error involuntario fue remitido a las 15:21 horas del día 5 de noviembre de 2020 un archivo incompleto, por lo cual se remitió ese mismo día a las 15:54 horas el archivo completo contentivo de la demanda y sus anexos, donde se incluyeron pretensiones relacionadas con el pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No. **4866470213313885** (...).”.

Este despacho en primer lugar, una vez revisado el auto que libro mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, logra determinar que por error involuntario se omito en los numerales **PRIMERO y QUINTO** de la parte resolutive indicar el número del pagaré al que corresponden las obligaciones principales; además de constatar que en la bandeja de entrada del correo electrónico de demandas demandasjsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo dicho por el señor apoderado de la parte demandante en cuanto que, con posterioridad más exactamente a las tres y cincuenta y cuatro de la tarde (3:54 p.m.); se recibió nuevamente demanda y anexos que corrige el primer archivo enviado y sobre el cual el despacho libro mandamiento de pago.

En segundo lugar, en lo concerniente a los recursos interpuestos por el doctor **William Maldonado Delgado**, quien actúa como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como son, el de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto calendaro 06 de noviembre de 2020; están contemplados sobre el recurso de reposición Art. 318, procedencia y oportunidades; 319, trámite del recurso de reposición; 320 fines de la apelación; 321, procedencia; 322 oportunidad y requisitos; 323 efectos en que se concede la apelación; y 324 remisión del expediente o de sus copia, respectivamente.

Respecto al recurso de reposición, su vigencia y competencia, tenemos:

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012, que reza:

*“(...) Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”;* **(Negrilla resaltada mía).**

Con fundamento en la norma antes referenciada y teniendo de presente que la suscrita operadora judicial fue quien profirió el auto objeto de reposición y subsidiariamente el de apelación; le corresponde decidir lo pertinente a éstos recursos y a ello se procede, teniendo en cuenta que, previamente por secretaría se le dio el trámite correspondiente a los mismos.

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, contra el numeral noveno (09) del auto que libro mandamiento de pago toda vez que se ordenó realizar el trámite de notificación conforme los art. 291 y 292 del C.G.P, toda vez que, se desconoce la dirección electrónica del demandado; orden que disiente como quiera que con la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales se deben realizar conforme lo dispuesto en dicho Decreto, tal y como lo

dispone en su parte considerativa **“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”**, por ende se equivoca el Despacho al supeditar la aplicación inmediata que tiene el Decreto 806 de 2020 en relación con el trámite de notificación, al hecho de conocer o no la dirección electrónica del demandado, máxime si se tiene en cuenta el principio general de derecho según el cual: **“Donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete”**

Por lo anterior, considera la titular de éste despacho, que es procedente reponer el auto de fecha 06 de junio del presente año; así como aceptar la adición en los numerales **PRIMERO y QUINTO** en cuanto a indicar el número del pagaré al que corresponden las obligaciones principales; Además de librar mandamiento de pago en relación con el pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No. **4866470213313885**, de la cual se verificó y confirmo la existencia de dicho título valor en la demanda presentada vía correo electrónico y que modificó la que por error el apoderado de la parte ejecutante remitió en primera instancia.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación este despacho atenderá la solicitud de recurso de reposición y ordenará la notificación del presente auto a la parte ejecutante en los siguientes términos:

Notifíquese el presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado **Jorge Humberto Capacho Moreno**, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; toda vez que no se aportan correos electrónicos de éste; deberá enviársele a su dirección física informada como dirección del ejecutado para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele al mandatario judicial de la entidad actora, que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P.; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele indicar además, que como carga igualmente de su resorte, deberá allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado; es decir dos (02) días hábiles, los cuales se empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; (**Corte Constitucional, sentencia C-420, Sep. 24/20**); dejándosele claro al demandado, que, a partir del día siguiente al vencimiento del termino atrás indicado, le empezará a correr el término legal de **cinco (05) días** para pagar, (**art. 431, C.G.P.**); o **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito (**art. 442 C.G.P.**); en concordancia con el decreto legislativo enunciado ut supra, y la sentencia **C-420 de 2020**.

De otro lado, se instará al señor apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo las demandas que interponga, las instaure conforme al aviso que se encuentra en la página web de éste juzgado y así evitar actuaciones como la que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S;

Resuelve:

Primero: Adicionar en los numerales **PRIMERO y QUINTO** en cuanto a indicar el número del pagaré al que corresponden las obligaciones principales; Además de librar mandamiento de pago en relación con el pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No.

4866470213313885, de la cual se verificó y confirmo la existencia de dicho título valor en la demanda presentada vía correo electrónico y que modificó la que por error el apoderado de la parte ejecutante remitió en primera instancia.

Segundo: Reponer el auto de fecha 06 de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral noveno, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: en consecuencia el auto que ordeno librar mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **Jorge Humberto Capacho Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía N° **88.159.370**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No **800.037.800.8**, con domicilio principal en Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por la suma de **Doce Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$12.400.000,00)**, correspondientes al saldo del capital insoluto, correspondiente al pagaré No.**051646100003975** que respalda la obligación **725051640081486**.

Segundo: Por la suma de **Un Millón Setecientos Veintiocho Mil Setecientos Noventa Y Dos Pesos M/CTE (\$1.728.792,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+7.00 puntos efectiva anual, causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Tercero: Por la suma de **Setenta Y Ocho Mil Novecientos Treinta Y Dos Pesos M/CTE (\$78.932,00)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

Cuarto: Por la suma de **Dos Millones Ochocientos Sesenta Y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve Pesos M/CTE (\$2.865.629,00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Quinto: Por la suma de **Un Millón Seiscientos Mil Pesos M/CTE (\$1.600.000,00)**, correspondientes al saldo del capital insoluto, correspondiente al pagaré No. **051646100003931** que respalda la obligación **725051640080556**.

Sexto: Por la suma de **Setenta Y Cuatro Mil Ochocientos Quince Pesos M/CTE (\$74.815,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+5.16 puntos efectiva anual, causados desde el día 4 de octubre de 2019 hasta el 4 de abril de 2020.

Séptimo: Por la suma **Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE (\$230.437,00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 5 DE ABRIL DE 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Octavo: Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$642.080)**, correspondientes al saldo del capital insoluto, correspondiente al pagaré No. **4866470213313885** que respalda la obligación No. **4866470213313885**

Noveno: Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.935)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **28 de mayo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020**".

Décimo: Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$17.301)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Décimo Primero: El pago de las Costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Décimo Segundo: Notifíquese el presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado **Jorge Humberto Capacho Moreno**, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; toda vez que no se aportan correos electrónicos de éste; deberá enviársele a su dirección física informada como dirección del ejecutado para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele al mandatario judicial de la entidad actora, que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P.; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele indicar además, que como carga igualmente de su resorte, deberá allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado; es decir dos (02) días hábiles, los cuales se empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; (**Corte Constitucional, sentencia C-420, Sep. 24/20**); dejándosele claro al demandado, que, a partir del día siguiente al vencimiento del termino atrás indicado, le empezará a correr el término legal de **cinco (05) días** para pagar, (**art. 431, C.G.P.**); o **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito (**art. 442 C.G.P.**); en concordancia con el decreto legislativo enunciado ut supra, y la sentencia **C-420 de 2020**.

Décimo Tercero: Reconózcasele personería al Doctor **William Maldonado Delgado** para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C, en la forma y términos del memorial poder conferido por dicha entidad.

Décimo Cuarto: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía conforme lo previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo Título Único de la ley 1564 de 2012.

Cuarto: **Instar** al señor apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo las demandas que interponga, las instaure conforme al aviso que se encuentra en la página web de éste juzgado y así evitar actuaciones como la que nos ocupa.

Notifíquese.



Otilia Flórez Bautista
Juez